



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	18/09/2026 15:28	Fecha/hora resolución	18/09/2026 15:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001766
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS MÉDICOS PARA CIRUGÍA GENERAL, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 195 DEL RLGP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001064 ☒ Línea 63	20/07/2026 17:00	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001095 del 29 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001176 del 13 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001064 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO.

En este caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102503 para insumos médicos para cirugía general, bajo la modalidad de entrega según demanda. Para la partida 63 (catéter implantable para quimioterapia, participaron entre otras las empresas Medi Express CR S. A. y Nutricare S. A., resultando adjudicada en dicho ítem esta última empresa. Habiendo dicho lo anterior, se pasa de seguido a analizar el recurso interpuesto por la firma apelante.

Sobre la descalificación de la apelante

Criterio de la División: la **apelante** considera que la Comisión Técnica cometió un error al descalificar su oferta. Señala que el pliego de condiciones fue modificado estableciendo rangos de tolerancia para las medidas técnicas del producto, aspecto que la entidad licitante no verificó al momento de evaluar su plica. De esta forma manifiesta que la Administración la descalifica porque consideró que el catéter de diámetro externo es de 2,8mm y las medidas del diámetro interno y aguja introductoria no están referenciadas en la literatura. Estima que su producto cumple conforme al pliego vigente ya que el diámetro externo es de 3,0mm, medida que se encuentra dentro del rango permitido. Incluso el servicio técnico reconoce que tiene un diámetro de 2,8mm que también se ajusta al pliego. Agrega, que en cuanto al diámetro interno y la aguja introductoria, si bien no se referenciado en la documentación técnica, no se presenta un incumplimiento. Junto a su recurso aporta información técnica suministrada por el fabricante en que se detallan las dimensiones solicitadas. Menciona que en el documento "Declaración de fabricante-Puerto Implantable" se establece que las agujas introductorias corresponden a un diámetro de 1,30mm. Además, en el documento "Ficha Técnica Silport Plus1500-2" se acredita que el diámetro interno del catéter ofertado corresponde a 1,5 mm, medida que se encuentra dentro del rango de tolerancia. De la misma ficha técnica se desprende que el diámetro externo del catéter corresponde a 3,0 mm, medida que igualmente se encuentra comprendida dentro del rango permitido de 2,6 mm $\pm$ 0,4 mm.

Por su parte, la **Administración** señala que en su momento no se aportó la información necesaria para verificar el cumplimiento de los puntos. Lo que se alega es la falta de información para la toma de decisión por la parte técnica de la entidad. Agrega que es hasta en ese momento proceso que lo hace, lo cual no resulta oportuno. Señala que el Servicio de Cirugía determinó excluir la oferta con fundamento en la información aportada durante la etapa de apertura y evaluación de ofertas.

La **adjudicataria** indica que el apelante intenta introducir documentos probatorios que no fueron parte de su oferta, pero tampoco confirman su cumplimiento. Señala que tampoco evidencia un adecuado desarrollo de las pruebas aportadas. Agrega que la descalificación no se dio por una aplicación de una versión anterior del pliego, sino a que no cumplió con el diámetro externo y las medidas del diámetro interno y aguja introductoria no venían referenciadas en la literatura. El pliego señaló que de no presentarse la literatura con las referencias y marcas, la oferta no sería considerada. Por lo que estima que demostrar el cumplimiento mediante literatura referenciada era un requisito esencial presentado con la oferta y no de forma posterior. Manifiesta que la documentación presentada originalmente por la apelante no permitió verificar el cumplimiento de los requerimientos. Señala que incluso el mismo apelante advierte que en su oferta no se encontraban las referencias del diámetro interno y la aguja introductora. Aportar la documentación de forma posterior sería otorgarle una ventaja indebida frente a los demás oferentes. Indica que el apelante al conocer las razones de su exclusión aporta en fase recursiva documentación técnica nueva. Estima que el apelante no pretende aclarar información que ya constaba, sino acreditar requisitos cuya ausencia se señala en el criterio técnico. Permitir que el recurrente complete su oferta con documentos elaborados o aportados posterior al análisis técnico, es una oportunidad que no tuvieron los demás participantes. Menciona que la apelante pretende subsanar una omisión esencial. Señala que con su recurso se aporta documentación distinta a la aportada en su oferta. Estima que tal información no puede ser considerada, ya que no fueron parte de su oferta. Señala que dicha documentación supone una modificación o complemento extemporáneo y genera una ventaja indebida. Por otro lado manifiesta que resulta improcedente el alegato del recurrente cuando afirma que el diámetro externo de 2,8 mm se encuentra dentro del rango establecido de 2,6mm $\pm$ 0,4mm., ya que cuando el pliego se modificó fue respecto a $\pm$ 4mm.

Al respecto se tiene que el pliego de condiciones, como reglamento de la contratación, estableció entre las características que debía cumplir el catéter, que se requería de 2,6 $\pm$ 0,4 de diámetro externo, de 1,6 mm $\pm$ 0,1mm de diámetro interno y con aguja introductora de pared de 1,3mm. Sin embargo, mediante oficio HLA-DG-SC-0052-2026 del 3 de junio de 2026 (Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1905545/ Detalles de la solicitud de verificación), aclarado por oficio HLA-DG-SC-0059-2026 del 16 de junio de 2026 (Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1932259/ Detalles de la solicitud de verificación), la Administración determinó que la oferta de Medi Express CR S. A. no cumplía con todas las características solicitadas ya que el catéter de diámetro externo es de 2,8mm, y las medidas de diámetro interno y aguja introductoria no se referenciaron en la literatura.

En ese sentido se trata de 2 incumplimientos: para el diámetro externo, el incumplimiento es la medida, y para la aguja y el diámetro interno, la falta de documentación.

En cuanto al primero de estos incumplimientos, sea el diámetro externo, la entidad licitante manifiesta en los criterios técnicos, previamente citados, que el producto no se ajusta al diámetro requerido. Sobre el particular, véase que el pliego de condiciones modificado, estableció un rango de 2,6 $\pm$ 0,4, rango por tanto que va desde -1,4mm hasta 6mm. De esta forma, la medida del diámetro que la Administración señala en sus criterios, sea 2,8mm se encuentra dentro de dicho rango. Y es que a pesar que originalmente el pliego no establecía el rango, y en el formulario SICOP tampoco se indica, producto de un recurso de objeción (véase R-DCP-SICOP-00588-2026 del 13 de abril de 2026), el pliego fue modificado, y dentro de los documentos del pliego consta el rango señalado, razón por la cual no se comprende por qué la Administración indica que incumple. Y es que la Administración en su respuesta a la audiencia inicial hace alusión que la causa de exclusión responde a una falta de información para la toma de decisión. Y en cuanto a la medida que señala la apelante en su recurso de 3,0mm, menciona que la información aportada no se hace en el momento procesal oportuno.

La Administración agrega que la exclusión se dio con base en la información aportada en su oferta. Independiente de lo que de seguido se dirá respecto a la documentación aportada, tanto en oferta como en el recurso, este órgano contralor concluye que las razones que la Administración señaló en los criterios técnicos, para el incumplimiento del diámetro externo, por ser de 2,8mm, no lleva razón ya que ese parámetro se ajusta al rango establecido en el pliego de condiciones.

Ahora, en el caso de la firma apelante se tiene que desde oferta indicó que ofertaba el catéter implantable para quimioterapia de la marca SILMAG, código 1500-30-09-2, de la casa fabricante SILMAG S. A. Además se aportó un catálogo del código 1500-2 ([3.Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura).

A pesar que el catálogo incluido en su plica no estableciera de forma clara las características del producto, -hecho no controvertido por las partes-, se tiene por demostrado que la Administración no previno nada sobre este aspecto al recurrente y es hasta el criterio técnico que advierte la inelegibilidad del apelante.

Ahora, la apelante junto a su recurso presenta una declaración de fabricante en que se señala las dimensiones de las agujas introductoras de los kits, así como una ficha técnica del código 1500-2 en donde se incluyen las medidas de los diámetros disponibles de diferentes códigos

(Consulta detallada del recurso. 5. Documentos adjuntos y pruebas). Sin embargo, tanto la Administración como la adjudicataria consideran que dicha documentación debía remitirse con la oferta, y no en otra instancia procesal, por lo que no puede ser considerada a efectos de determinar si las medidas y dimensiones se ajustan al pliego. Ante dicho panorama, resulta importante tener presente la figura de la subsanación. Según lo establece el artículo 50 de la LGCP podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre que no otorguen ventaja indebida. En cuanto al RLGCP, se debe considerar lo dispuesto en el numeral 134 sin la más reciente reforma. Lo anterior porque la decisión inicial fue el 27 de febrero de 2026, y la reforma al reglamento fue publicado hasta el 26 de mayo de 2026, (véase la resolución R-DCP-SICOP-01319 del 24 de julio de 2026).

Véase entonces que la subsanación está dispuesta en el ordenamiento jurídico como una derivación del principio de eficiencia donde debe privar el fondo sobre la forma.

En relación con dicha figura, esta Contraloría General ha señalado *“Por lo que es común que en los procedimientos de contratación pública, se encuentre un número significativo de ofertas, que si bien contienen la esencia y la capacidad requerida, presentan errores u omisiones de carácter meramente formal. Descartar estas ofertas por un exceso de formalismo implicaría una restricción injustificada de la competencia y pondría en riesgo la obtención de la mejor oferta. La figura de la subsanación se erige, por tanto, como un mandato derivado de la necesidad de conseguir la eficiencia en el uso de los fondos públicos y lograrla conservación de las ofertas, privilegiando la sustancia sobre la forma, siempre que se mantenga el núcleo esencial de la oferta.”* (R-DCP-SICOP-1880-2025 del 9 de octubre de 2025).

Teniendo claro lo anterior, para el caso en cuestión debe analizarse 2 aspectos: uno es el momento de presentación de los documentos y el otro es si los mismos generan o no ventaja indebida.

A pesar que el pliego de condiciones establece que deben adjuntarse folletos y literatura, donde se debe referenciar, marca, y especificar cada punto solicitado, de lo contrario no se considerará la oferta, no puede caerse en un formalismo por el formalismo, y debe analizarse para cada caso qué omisión se ha presentado, y la trascendencia o no de tal omisión.

Tal y como se indicó previamente, en el caso particular la Administración le hizo requerimientos de subsane a la apelante, sin embargo ninguno de ellos se relacionó propiamente con la omisión de documentos, aspecto que es señalado hasta en los criterios técnicos.

De esta forma, ha sido criterio del órgano contralor que en fase recursiva corresponde subsanar el vicio no prevenido cuando el vicio haya ocasionado su exclusión. De esta forma, siendo que la Administración advierte la omisión hasta en el criterio técnico, se concluye que es en la vía recursiva que podía hacer la subsanación. Por lo tanto la oportunidad del subsane se dio en el momento procesal que correspondía.

Dicho lo anterior, lo que procede es analizar si esa presentación de documentación genera o no ventaja indebida, a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Ha sido posición del órgano contralor (véase resolución R-DCP-SICOP-01261-2024) que ante la exclusión de una oferta, debe considerarse los siguientes pasos: identificación del vicio: es decir el incumplimiento: en este caso la omisión de literatura o referencia en la literatura de las características del producto. La Administración debe analizar si es subsanable o no. En este caso se omitió tal análisis ya que en los criterios técnicos se indicó únicamente la ausencia de documentación y en las audiencias otorgadas en vía recursiva alega que en la especie lo que se dio fue una falta de información para la toma de decisión por la parte técnica de la entidad. Se exige la motivación: detallar el incumplimiento, por qué es esencial o insubsanable, y cómo afecta la igualdad, competencia, posibilidad de seleccionar al oferente. Si bien se señala el incumplimiento: omisión de literatura, no se analizó por qué la misma era insubsanable, o afectaba los principios de contratación pública.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que aportar la documentación de forma posterior sería otorgarle una ventaja indebida frente a los demás oferentes. Estima que el apelante no pretende aclarar información que ya constaba, sino acreditar requisitos cuya ausencia se señala en el criterio técnico. Permitir que el recurrente complete su oferta con documentos elaborados o aportados posterior al análisis técnico, es una oportunidad que no tuvieron los demás participantes. Menciona que la apelante pretende subsanar una omisión esencial. Señala que con su recurso se aporta documentación distinta a la aportada en su oferta. Estima que tal información no puede ser considerada, ya que no fueron parte de su oferta. Señala que dicha documentación supone una modificación o complemento extemporáneo y genera una ventaja indebida.

Si bien es cierto, como ya se ha sostenido, hubo una omisión de documentación por parte del apelante, véase que el disconforme desde la oferta señaló de forma clara el catéter que iba a ofertar. De esta forma desde oferta señaló la marca SILMAG, código 1500-30-09-2, de la casa fabricante SILMAG S. A. Además se aportó un catálogo del código 1500-2 ([3.Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura). En ese sentido, desde la oferta la Administración tuvo claro qué producto se ofertó. De allí que cualquier subsanación que se hiciera debía ser respecto de ese producto en particular. En el caso concreto, la omisión o el incumplimiento fue respecto de la literatura que respalda tal producto, por lo que cabe preguntarse si en la especie la presentación posterior generaba o no ventaja indebida, ya fuera porque la Administración lo hubiera requerido en el estudio de ofertas, lo cual no hizo, o con la presentación del recurso, ante la no solicitud en sede administrativa.

En este punto debe tenerse presente que la potestad de exigir requisitos formales no es un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar la claridad, igualdad y transparencia del proceso. Desde la presentación no hubo incertidumbre del bien ofertado. La Administración desde oferta tuvo conocimiento y certeza de qué objeto se ofertó. De allí que cualquier prevención o subsanación que se hubiera hecho debía ser sobre dicho producto, sin que hubiera riesgo que el oferente modificara su propuesta. Ni la Administración ni la adjudicataria han demostrado, por qué un catálogo no puede ser subsanable, más allá de lo establecido en el pliego. Hay una identidad plena del producto, y no se ha demostrado cómo su aporte de forma posterior genera ventaja indebida. A pesar que se indica que se modifica la oferta, no se demuestra lo anterior. Véase como ya se ha indicado que la apelante no está modificando el objeto ofertado, está aportando una documentación que si bien puede ser diferente a la originalmente aportada, corresponde al producto que se ofreció.

La información presentada corresponde al objeto ofertado. No es que con la información adicional se cambió el producto. La documentación respalda el producto señalado desde la oferta. Tanto en la declaración de fabricante como en el catálogo del producto aportados en su recurso, se hace alusión al producto marca SILMAG, código 1500-30-09-2. No se ha demostrado por parte del adjudicatario o de la Administración, que la documentación sea de un producto diferente. La documentación es precisamente para verificar que el producto y las características señaladas en oferta cumplen con el pliego, sin que se haya demostrado por qué la omisión de tal documentación genera una ventaja indebida.

En este caso se visualiza una trazabilidad entre el objeto ofertado y la documentación aportada. Por lo anterior y de lo que viene dicho esta Contraloría General considera que la omisión del catálogo sí era posible subsanarla. Siendo que dicha información no fue valorada por la Administración se declara **con lugar** el recurso a efectos que la entidad licitante valore la información aportada a la luz de los requerimientos del pliego de condiciones y determine si la oferta apelante cumple o no y determine lo que en derecho corresponde.

Valor Humano: Esta decisión genera valor humano puesto que al privilegiar el fondo sobre la forma y promover una verdadera competencia entre proveedores, se evita descalificar productos médicos de calidad para pacientes con cáncer, protegiendo tanto los fondos públicos como la salud pública al garantizar que los hospitales dispongan de insumos esenciales mediante procesos transparentes, eficientes y justos.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 15:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 15:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2026 15:36	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01702-2026	Fecha notificación	18/09/2026 15:37